



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA
Interdicto: GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA
Radicado: 760013110008-2014-00538-00
Interlocutorio: 638

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Convoca la atención del despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, a través del cual notifica la renuncia al poder conferido por la señora MARÍA ISMINDA LONDOÑO VALENCIA, quien asegura fue notificada de dicha decisión al correo electrónico tati426@gmail.com, e informada mediante llamada telefónica; igualmente indica que la referida se encuentra a la fecha a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales¹. Por otro lado, se allega escrito signado por la antes señalada, en el que solicita se remita el oficio que se dirige al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al dirección digital arriba relacionada, con el fin de que se realice el examen físico y psicológico al interdicto GUTAVO LONDOÑO VALENCIA².

Asimismo, se aporta por parte del señor ANTONIO LONDOÑO VALENCIA, memorial a través del cual indica que no ha podido asistir al despacho por problemas de salud; que no han existido malos manejos de los recursos de su hermano GUSTAVO, que todo ha obedecido a especulaciones de gente mal intencionada, que indicaron que el referido recibía una pensión de 6 millones de pesos; que su hermana MARÍA ISMINDA no puede decir que no le ha entregado la mesada de la interdicción, dinero que fue trabajado por su hermana AMANDA LONDOÑO VALENCIA, quien velaba por ellos. Solicita información acerca sobre

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

la documentación que debe presentar para confirmar que los recursos se han entregado de manera oportuna; manifiesta que su hermano se encuentra al cuidado de su hermana y que hizo entrega voluntaria de la tarjeta débito, clave y cuenta, para la respectiva confirmación de fondos.

Dicho lo anterior, respecto a la renuncia del mandato por parte del profesional del derecho CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, a quien se le reconoció personería jurídica mediante el auto interlocutorio No. 443 del 25 de marzo de 2021³, se aceptará la misma, por cuanto cumple con las previsiones del artículo 76 del CGP, esto es, la acreditación de la *comunicación enviada al poderdante en tal sentido*, pues aquella fue remitida al correo de la señora MARÍA ISMINDA LONDOÑO VALENCIA simultáneamente con el remitido al despacho. En cuanto a la solicitud presentada por la anteriormente mencionada, infórmesele que tal oficio será dirigido directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses directamente por el despacho, y que una vez, la entidad programe la fecha correspondiente para llevar a cabo la valoración requerida, se le pondrá en conocimiento.

En lo referente al memorial presentado por el señor ANTONIO LONDOÑO VALENCIA, se requerirá al relacionado, a fin de que se sirva remitir la documentación correspondiente, en un plazo no superior a 10 días, contados a partir de la notificación de este auto, que acredite el destino de los dineros recibidos en concepto de pensión de la cual es beneficiario el señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, como facturas, recibos etc., aquellos que den cuenta de una correcta administración.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya, Quindío, y portador de la T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, que el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y

³ Archivo 07 del expediente digital.

Ciencias Forenses, a efectos de solicitar la valoración del señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, será remitido directamente por el despacho, y que una vez la entidad programe la fecha correspondiente para llevar a cabo la correspondiente, se le pondrá en conocimiento.

TERCERO: REQUERIR al señor ANTONIO LONDOÑO VALENCIA, a fin de que se sirva remitir la documentación correspondiente, en un plazo no superior a 10 días, contados a partir de la notificación de este auto, que acredite el destino de los dineros recibidos en concepto de pensión de la cual es beneficiario el señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, como facturas, recibos etc., aquellos que den cuenta de una correcta administración.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No.601

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

El secuestre AURY FERNAN DIAZ, presenta renuncia, solicita el relevo del cargo invocando el núm. 5 del art.50 y parágrafo 2 del CGP y se le informe el nombre del secuestre entrante a quien se le debe realizar la entrega; por ser procedente, se relevará del cargo ordenando presente rendición comprobada de cuentas y se designará a otro auxiliar de la justicia a quien se debe realizar la entrega del apartamento 201 y 202 Ed. Nubia de Cali, por parte del secuestre saliente.

El representante legal de QUIMPO sr JUAN CAMILO PEREZ informa que el 15 y 16 de abril de 2021 se encontrará en Bogotá por lo que no es posible asistir a la práctica de la prueba grafológica, como prueba de lo dicho aporta copia de los tickets aéreos. La Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES solicita cita para revisar el expediente o el envío por medio digital, sin indicar la calidad en que actúa dentro del proceso, ni la respectiva prueba. La Dra. MARISOL ESPINEL RAMIREZ apoderada de ARLEY SANDOVAL informa sobre el fallecimiento de su representado el 15 de febrero de 2021, aportando copia del registro civil de defunción, igualmente como apoderada de HAROLD PEREZ BENAVIDES informa que se encuentra detenido en el CTI de la Fiscalía en Cali y que el perito puede desplazarse a dichas instalaciones previo permiso por parte del Juzgado 2 Especializado de Cali (poderes obrantes en el expediente f 554 y 556 Cdn 1C). A su vez, el señor WILLIAM GUSTAVO SILVA LOPEZ informa que no puede asistir a la prueba grafológica el 15 de abril de 2021 porque reside en Bogotá, que tiene programado un viaje a Cali el 21 de abril de 2021, fecha en la cual puede realizar la prueba y la apoderada judicial del demandado informa que el señor EFREN ORTEGA no puede asistir a la prueba del 15 de abril de 2021 porque reside en Madrid Cundinamarca.

De otro lado, la apoderada judicial de la demandante aclara, que a las únicas personas que se requiere la prueba grafológica son WILLIAM GUSTAVO SILVA, HAROLD PEREZ y LUIS ANTONIO ACOSTA quienes debían presentarse el 15 de abril de 2021 a las 9, 10 y 11 de la mañana, respectivamente para la toma de la prueba grafológica, llevando el pagaré original y evidencia digital para extraer los metadatos. Respecto a los demás acreedores debían presentar el 15 de abril de 2021 en horario de 9 a 12 material extraproceso para las firmas, con fecha de 3 años antes, del mismo año y 3 años después de la fecha de pagaré (en originales), pagaré original y evidencia digital para extraer los metadatos. Que frente a la excusa presentada por WILLIAM GUSTAVO SILVA se está gestionando con el perito la

fecha para dicha prueba, que los familiares de ARLEY SANDOVAL y URIEL VILLAMIZAR (ambos fallecidos) deben allegar los documentos requeridos, que se está estudiando la solicitud de permiso y desplazamiento de los peritos al lugar donde se encuentra privado de la libertad HAROLD PEREZ BENAVIDES, que los demás acreedores solo debían allegar los documentos requeridos.

Las solicitudes antes realizadas se incorporarán al expediente, ordenando que se practique la prueba grafológica a los señores WILLIAM GUSTAVO SILVA, HAROLD PEREZ y LUIS ANTONIO ACOSTA, previo acuerdo con el perito y respecto a los demás acreedores y herederos de los fallecidos remitiendo la documentación tal como fue solicitada por el perito, señalando una nueva fecha para la recepción de la documentación en razón a que la fecha inicialmente programada ya pasó; antes de remitir el vínculo del expediente a la Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES se requerirá para que informe y acredite en qué calidad actúa dentro del trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1).- INCORPORAR y poner en conocimiento de los interesados, los escritos presentados por el secuestre AURY FERNAN DIAZ, los acreedores y las apoderadas judiciales de ambas partes.
- 2).- Relevar del cargo de secuestre a AURY FERNAN DIAZ quien deberá rendir cuentas comprobadas de su administración y en su reemplazo designar a NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS representado por DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ a quien deberá hacerle entrega de los bienes secuestrados.
- 3).- ORDENAR la práctica la prueba grafológica a los señores WILLIAM GUSTAVO SILVA, HAROLD PEREZ y LUIS ANTONIO ACOSTA, previo acuerdo con el perito y respecto a los demás acreedores y herederos de los fallecidos remitiendo la documentación tal como fue solicitada por el perito, señalando una nueva fecha para la recepción de la documentación en razón a que la fecha inicialmente programada ya pasó.
- 4).- Requerir a la Dra. DANIELA RAMIREZ CANIZALES para que informe en qué calidad actúa y aporte la prueba respectiva.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicado No. 760013110008-2020-00226-00

Dte. HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO

Auto Interlocutorio No. 646

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de 2021.

El despacho por auto de fecha 15 de octubre de 2020, dispuso oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, a fin de remitir copia debidamente autenticada de los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento a nombre del señor FRANCISCO SANCHEZ ACEVEDO, (Declaraciones de testigos), con Indicativo Serial No. 40048203, NUIP 1109543698 y fecha de inscripción 10 de julio de 2006, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Conforme lo anterior, el juzgado requerirá a dicha notaria a fin que se sirva dar respuesta al oficio No. 374 del 23 de octubre de 2020, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Requerir a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, a fin que se sirva dar respuesta al oficio No. 374 del 23 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Harold Mejia Jimenez, sobre un fondo blanco.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que el termino de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del cual, con fecha 16 de marzo de 2021, de manera virtual y a través de mandatario judicial, ha dado contestación a la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, manifestando no oponerse y allanarse a las pretensiones de la demanda. (**Archivos 08 y 09 expediente digital, notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado respectivo por parte del Juzgado, dirección electrónica del extremo pasivo, envío mensaje de datos 10 de marzo del año 2021 – Inicio de termino traslado 15 de marzo de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial, 29 a 31 de marzo, 01 a 02 de abril del 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ
Ddo: LILIANA GONZALEZ TOBON
Radicado No. 760013110008-2021-00041-00
Auto Interlocutorio No. 639

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada LILIANA GONZALEZ TOBON, a través de mandatario judicial, ha dado contestación a la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, se tendrá entonces por notificada a partir del 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que el allanamiento impetrado por el extremo pasivo, reúne los requisitos establecidos en el artículo 98 del C.G.P, ya que no se advierte fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decretaran las pruebas solicitadas, sin observar la necesidad del decreto de pruebas diferentes, resultando suficientes para decidir el presente asunto, las que fueron aportadas por la demandante, procediéndose entonces de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, es decir proferir sentencia anticipada en el presente litigio, una vez en firme el presente proveído, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, a la demandada señora LILIANA GONZALEZ TOBON, **el día 15 de marzo del año 2021.**

2.- AGREGAR al plenario, la contestación a la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil.

3.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.2.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda, que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Certificado de partida de Matrimonio celebrado entre los señores Carlos Arturo Hernández Corrales y Liliana Gonzales Tobón, el día 22 de diciembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora de los Andes de la ciudad de Cali. (**Archivo 03 folios 6 y 7 expediente digital**).

b.- Copia Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre los señores Rolando Alfredo Rojas Ruiz y Liliana González Tobón, el día 01 de diciembre de 2013, en la Notaria 16 de la ciudad de Cali. (**archivo 03 folio 8 expediente digital**).

c.- Copia Registro Civil de nacimiento del señor Carlos Arturo Hernández corrales, de la Notaria Única de Caicedonia, Valle. (**archivo 03 folios 9 y 10 expediente digital**).

d.- Copia registro civil de nacimiento de la demandada señora Liliana González Tobón, de la Notaria Quinta de Cali. (**archivo 03 folios 11 y 12 expediente digital**).

e.- Copia registro civil de nacimiento del demandante Rolando Alfredo Rojas Ruiz, de la Notaria Tercera de Cali. (**archivo 03 folios 13 y 14 expediente digital**).

3.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.- TENGASE al Doctor JHON EDWARD TOBAR, abogado, con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223698 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

5.- EJECUTORIADA esta providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada escritural, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 20 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio, informándole que con fecha 13 de abril de 2021, y de manera virtual, la parte actora aporta constancias de notificación por aviso, que se surtió al demandado señor José Eduardo Cortes Castillo.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: FREDILMA ESTUPIÑAN ORTIZ
Ddo: JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO
Radicado No. 760013110008-2021-00072-00
Auto Interlocutorio No. 629

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de la notificación por aviso dirigida al demandado JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO (Archivo 08 expediente digital), en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, a tal acto procesal, se observa, que si bien, advierte al demandado, *“que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, no lo es que la otra advertencia se halla realizado conforme lo dispone el artículo 91 del C. G.P, pues nótese que lo plasmado hace referencia que tal notificación comprendía entrega de copias documentos, disponiendo el demandado CORTES – CASTILLO, *...” de cinco días, para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado...”*

Debe recordarse, que luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte demandada, cuenta es con tres días para presentarse al juzgado, y no con cinco días, tal como lo dispone, el Art. 91, inciso 2, ibídem del C.G.P:

...”ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos...”

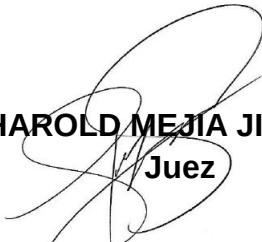
En este orden de ideas, se establece que el acto procesal de notificación por aviso al demandado JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO, no se ajustó a la normatividad en comento. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la notificación por aviso al demandado, conforme los lineamientos que establecen los artículos 91 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación por aviso del demandado JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO, por lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación por aviso de la parte demandada, conforme los lineamientos que establecen los artículos 91 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **760013110008202100181-00**
STES: **PATRICIA RIVERA ORTEGA**
CAUSANTE: **DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI**

Auto Interlocutorio No. 651
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No aporta el número de identificación de los herederos DIEGO FERNANDO y CAROLINA ZAMORANO CUERVO, en caso de no conocerlos así deberán manifestarlo las herederas. (art. 82-2 del C.G.P.).
2. Deben consignar en el acápite de la notificaciones la ciudad a la que pertenecen las direcciones de PATRICIA RIVERA ORTEGA y GERALDINE ZAMORANO RIVERA; igualmente la dirección física de los herederos DIEGO FERNANDO y CAROLINA ZAMORANO CUERVO. (art.82-10 CGP)
3. No aportó la última hoja del certificado de tradición del inmueble con MI 370-191861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (art.83, 84 y 489 CGP)

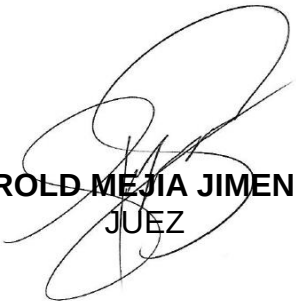
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.FERNEY VARELA MENDEZ C.C.16.712.920 con T.P.No.129661 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA

Ddo: ANA CRISTINA PAZ JURADO

Radicado No. 760013110008-2021-00187-00

Auto Interlocutorio No. 628

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA contra ANA CRISTINA PAZ JURADO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- La prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C. G.P).
- 3.- La dirección física de la parte demandada, aportada para notificaciones, no especifica a qué localidad pertenece; igual ocurre con la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 4.- Se aporta dirección electrónica de la parte demandada, empero no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica del demandado, aportadas con la demanda; que, por cierto, en cuanto al envío físico, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P. En caso del envío de mensajes de datos, a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora ANA CRISTINA PAZ JURADO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA contra ANA CRISTINA PAZ JURADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.